



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA (Sala de Feria)

EXPEDIENTE Nº CNT 17/2019/CA1

JUZGADO NRO. 60

**AUTOS: "LA FARMACO ARGENTINA ICESA C/ TORRES DIEGO ARIEL
S/ EXCLUSIÓN DE TUTELA"**

Buenos Aires, de Enero de 2019.-

VISTO:

El recurso interpuesto a fs. 14/16vta. con respecto a la resolución de fs. 13 que desestimó el pedido de habilitación de feria efectuado a fs. 9/12.

El dictamen del Sr. Fiscal General Interino ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fs. 21/vta.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, previo a todo, corresponde señalar que del cotejo de las constancias obrantes en autos se desprende que la empresa accionante solicita -en los términos de lo previsto por el art. 52 de la ley 23551 la exclusión de la tutela sindical del demandado (delegado de personal con mandato vigente hasta el 24/10/20) con fundamento en los hechos que refiere en la demanda y a los fines de hacer efectivo el despido con justa causa que propone (ver fs.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA FERIA

9/11). Además, explica que a tenor de lo dispuesto por el art. 30 del dec. 467/88 la demanda debe ser incoada dentro del plazo de 15 días de haber dispuesto la liberación e tareas del demandado y, es por ello, que solicita la habilitación de feria a efectos de tener por presentada la demanda.

II.- Que, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión planteada en autos, las razones invocadas por la parte actora a los fines de fundamentar su solicitud (ver fs. 9 pto. II) y, en particular, las previsiones del art. 30 del dec. 467/88), de conformidad con lo dictaminado a fs. 21/vta. -a cuyos argumentos corresponde remitir en razón de brevedad-, cabe concluir que se verifica la situación prevista por el art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional que justifica la habilitación de la feria a los exclusivos efectos de tener por presentada la demanda de exclusión de tutela sindical y, por consiguiente, corresponde revocar el pronunciamiento apelado con los alcances señalados precedentemente. Todo ello en el estricto marco de la petición incoada y sin que, en forma alguna, pueda ser interpretado como adelantar opinión sobre el fondo del asunto que habrá de ser dilucidado oportunamente.

III.- Que, teniendo en cuenta la solución a la que se arriba y que la incidencia tramitó inaudita parte, se declaran las costas en esta Alzada en el orden causado (art. 68 C.P.C.C.N.).

Por las razones expuestas, el Tribunal
RESUELVE: I.- Revocar la resolución de fs. 13 y, en su mérito,

Fecha de firma: 11/01/2019

Firmado por: DRA. VIVIANA M. DOBARRO, PROSECRETARIA LETRADA

Firmado por: GLORIA PASTEN DE ISHIHARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA L. CARAMBIA



#33058294#225340943#20190111120216077



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA FERIA

disponer la habilitación de la feria a los exclusivos efectos de tener por presentada la demanda de exclusión de tutela sindical; sin que, en forma alguna, pueda ser interpretado como adelantar opinión sobre el fondo del asunto que habrá de ser dilucidado oportunamente. II.- Declarar las costas de esta alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

GLORIA PASTEN DE ISHIHARA

GRACIELA L. CARAMBIA

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

